

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre impugnación de alta médica seguidos entre partes, como demandante D. [redacted] asistido del letrado D. Henrique Landesa Martínez y como demandados el Servicio Galego de Saúde representado por el letrado D. Julio Martín Ruiz, el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por la letrada D^a. Cristina González Dios, la Mutua de Accidentes de Trabajo Mutua Universal representada por el letrado D. Lorenzo Sabell Peláez y la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. que no compareció.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de enero de este año en el Decanato y el día 12 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio, tras varias suspensiones, el día 29 de marzo, día éste en que se celebró en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. [redacted] nacido el 13 de enero de 1.970. que figura afiliado y en alta en la Seguridad Social, Régimen General, con el número [redacted] viene trabajando desde el 28 de septiembre de 1.988 para la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A., dedicada a la actividad de fabricación de automóviles, haciéndolo como profesional de 3^a A y teniendo una base reguladora total mensual a efectos de accidentes de trabajo de 1.656'40 euros.

Segundo.- Con fecha 20 de febrero de 2.004 cuando el actor se encontraba en su puesto de trabajo realizando una de sus labores habituales consistente en apretar los tornillos de fijación de la puerta delantera de un vehículo sufrió un accidente laboral al sentir un tirón en el hombro derecho, iniciando incapacidad temporal el día 10 de marzo con diagnóstico de contractura paraescapular derecha, en cuya situación permaneció hasta que fue dado de alta el 5 de abril por la Mutua Universal por curación, Mutua a la que se dio el oportuno parte de

accidente laboral por ser la entidad con la que la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. tenía cubierto el riesgo de accidentes de trabajo del actor.

Tercero.- De nuevo inició el trabajador incapacidad temporal por recidiva el día 28 de junio, en cuya situación permaneció hasta el 30 de julio en que de nuevo fue dado de alta por dicha Mutua por curación. Y de nuevo inició incapacidad temporal el día 20 de octubre con diagnóstico de "otras alteraciones musculares específicas", siendo dado de alta por curación el día 29 de octubre, alta que el demandante impugna en esta litis, a cuyo efecto presentó reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Servicio Galego de Saúde y la Mutua Universal el día 25 de noviembre, sin que fuesen resueltas.

Cuarto.- Por cuenta de la Mutua Universal se le realizaron al trabajador las siguientes pruebas con los siguientes resultados: resonancia magnética cervical el día 20 de septiembre de 2.004 con resultado de mínima asimetría en los agujeros de conjunción C4-C5 con discreta reducción del izquierdo, mínima lesión osteofítica discal posterior medial C5-C6 y C6-C7 sin probable repercusión; ecografía paraescapular derecha el 5 de enero de 2.005 con resultado de normalidad muscular.

Quinto.- El actor padece miotendinitis del elevador de la escápula del hombro derecho a nivel de ángulo superior interno de la misma que le provoca dolor.

Sexto.- El demandante trabaja como profesional de 3ª A realizando funciones de atornillado de puertas de vehículos más de 1.000 veces en cada jornada laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No discutido el carácter laboral del accidente, así como la base reguladora del trabajador de 1.656'40 euros mensuales y la cobertura genérica del riesgo por la Mutua Universal, en cuanto al fondo del asunto el trabajador permaneció a lo largo del año 2.004 durante 3 periodos cortos en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral sufrido el 20 de febrero, el último del 20 al 29 de octubre en que fue dado de alta por la Mutua por curación, alta que impugna alegando que sigue sufriendo dolor en el hombro derecho y que no puede trabajar.

Ciertamente, la Mutua aporta el resultado de dos pruebas: resonancia magnética cervical el día 20 de septiembre de 2.004 con resultado de mínima asimetría en los agujeros de conjunción C4-C5 con discreta reducción del izquierdo, mínima lesión osteofítica discal posterior medial C5-C6 y C6-C7 sin probable repercusión; ecografía paraescapular derecha el 5 de enero de 2.005 con resultado de normalidad muscular. Pero el trabajador aporta el resultado de otra ecografía realizada el 2 de marzo de este año con resultado de miotendinitis del elevador de la escápula del hombro derecho a nivel de ángulo superior interno de la misma que le provoca dolor, dolencia consistente en inflamación de la unión del tendón con el músculo y que, según el perito médico de la propia Mutua, es una dolencia curable.

Consiguientemente, estamos ante una dolencia curable que no ha sido curada por la Mutua y que le provoca al trabajador dolor que motiva frecuentes bajas laborales, por lo que, según dispone el artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procede que el demandante siga en situación de incapacidad temporal hasta que sea curado

de dicha dolencia, por lo que procede anular el alta médica expedida por la Mutua Universal el día 29 de octubre de 2.004 y estimar la demanda.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 189.1.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. l _____ á _____ contra la empresa Peugeot Citroën Automóviles España, S.A., la Mutua Universal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Servicio Galego de Saúde, debo anular y anulo el alta médica expedida por la referida Mutua al citado trabajador el día 29 de octubre de 2.004, reponiendo al trabajador en dicha situación derivada de contingencias profesionales y condeno a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a la Mutua Universal a que reponga al trabajador en la situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales con efectos del 29 de octubre de 2.004 con las demás consecuencias inherentes a dicha situación.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución. Si la recurrente fuese la Mutua demandada, no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena como establece el artículo 192.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como 150'25 euros del depósito especial indicado en el artículo 227.1.a) de la citada Ley, el cuál deberá ingresar en la Cuenta número _____ del Juzgado de lo Social número Uno abierta en el Grupo Banesto.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

